



**Contraloría General del
Departamento del Cesar**
Compromiso con la verdad

REFERENCIA: Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 010 de 2022

Clase Proceso	Presuntos Responsables	Conoce	Fecha Auto	Cuaderno	Clase de Auto
PRF	HIDALFO R. DE LA CRUZ Y OTROS	RUTH MAESTRE	26-02-2025	PRINCIPAL	ARCHIVO NO MÉRITO

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.


CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, Cesar HOY veintiocho (28) del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva



AUTO N°069 DE FECHA VEINTISEIS (26) DE FEBRERO 2025
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N° 010 DE 2022

NÚMERO DE P.R.F:	No. 010 de 2022
ENTIDAD AFECTADA:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO - CESAR, identificada con el NIT 800.096.592-4.
PRESUNTOS RESPONSABLES:	• JUAN CARLOS ESTRADA ARISTIZABAL, identificado con número de cédula 10.288.703, en su calidad de CONTRATISTA, para la época de los hechos. • HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ, identificado con número de cédula 77.000.073, en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE EL PASO, para la época de los hechos. • DENIS MARÍA MENDOZA MONTAÑO, identificada con número de cédula 56.075.087, en su calidad de SECRETARIA GENERAL CON FUNCIONES DE DIRECTOR DE MOVILIDAD, para la época de los hechos. • ANDREA VANESSA ORTIZ MOJICA, identificada con número de cédula 5.530.153, en su calidad de SUPERVISORA, para la época de los hechos.
CUANTÍA PRESUNTO DAÑO:	CUATROCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE. (\$403.934.220)

ASUNTO A DECIDIR

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

La Contraloría General del Departamento del Cesar, realizó Auditoria Gubernamental con Enfoque Integral realizada desde evaluando el periodo fiscal del primero (01) de enero hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020), realizada a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO- CESAR, NIT: 800096592**. El presunto detrimento patrimonial tiene su origen en los siguientes hechos:

"La Alcaldía Municipal de El Paso - Cesar, suscribió el Convenio de Asociación No. 004 de 2017 con el centro de estudios de la ciencia, la tecnología y proyectos técnicos "BIONANOTEC" cuyo objeto principal es aunar esfuerzos para la operación modernización de los servicios de tránsito e implementar los medios electrónicos para la detección de infracciones del código nacional de tránsito, de la dirección de movilidad del municipio.

Dicho convenio establece en su CLÁUSULA SEXTA: OBLIGACIONES DE BIONANOTEC: BIONANOTEC se obliga para con EL MUNICIPIO a: 1.- Cumplir con el objeto del convenio,



atendiendo eficaz y oportunamente las actividades a su cargo. 2.- Desarrollar las actividades específicas contempladas en la Cláusula Segunda del presente convenio. 3.- Dar cumplimiento al objeto del convenio con la mejor calidad posible, y a responder por el mismo. 4.- Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones u obstrucciones que puedan presentarse.

8.- Responder por sus actos u omisiones en ejercicio del convenio, cuando con ello cause perjuicios a la administración o a terceros.

De igual forma la CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: establece los DOCUMENTOS DEL CONVENIO: Forman parte integral del presente convenio los siguientes documentos: Por parte DEL MUNICIPIO: a) Estudio previo de conveniencia y oportunidad de la presente contratación en el marco del Plan de Desarrollo Municipal, b) Invitación a BIONANOTEC para la presentación de la propuesta.

Al revisar los estudios previos, las actividades del convenio y la propuesta de BIONANOTEC se encontraron un conjunto de acciones a desarrollar por parte de la Fundación en el marco de la ejecución del convenio.

Al revisar los registros y las acciones desplegadas por la entidad territorial en virtud del seguimiento a los compromisos adquiridos se advierte incumplimiento reiterado en los siguientes compromisos: BIONANOTEC no ha desarrollado acciones para dar cumplimiento cabal, completo, eficaz, eficiente y de manera económica a los compromisos del convenio relacionado con las siguientes actividades.

Digitalización de los documentos que hacen parte del historial de los vehículos y los comparendos vigentes, asumir su custodia y sistematizarlo.

No ha implementado mecanismos necesarios para velar por la máxima seguridad de los documentos entregados por los usuarios y efectuar su transporte de forma segura.

No se evidencian acciones para Garantizar la actualización permanente del software de todos los equipos suministrados durante la ejecución del convenio y realizar la reinversión tecnológica en los términos del presente convenio.

No se han realizado el Diseño y actualización permanentemente los controles de sistemas y controles operativos necesarios para garantizar la seguridad de la operación.

Suministrar al Supervisor del Convenio, informes periódicos.

Realizar el pago servicios públicos (del área de operación del convenio cuando este no pertenezca a EL MUNICIPIO), no se evidencian sedes alternas utilizadas por el contratista para la ejecución del convenio, que justifique incluir el pago de arrendamiento como factor de costo que soportando el porcentaje de participación en la comercialización de especies venales y servicios de tránsito.

No se evidencia acciones de implementación de un sistema de Información integrada de tránsito y transporte que permita soportar en forma automática la operación de los procesos de atención al usuario, recaudo, archivo, elaboración de trámites, control de especies venales y de servicios.

No ha asumido los costos de la licencia de uso del software de tránsito y transporte, su actualización y mantenimiento. La (licencia de uso del software se hará extensiva al personal de la Dirección de Movilidad del municipio de El Paso Cesar, relacionado con la operación de Tránsito.

No ha Dispuesto de un portal en Internet para que los usuarios puedan realizar consultas, conocer estados de cuenta y acceder servicios virtuales que sea posible efectuar a través de este medio. Estos servicios deberán estar ajustados a los estándares y políticas establecidas por el programa de Gobierno en línea, Agenda de Conectividad y los estándares y políticas establecidas por la Alcaldía de El Paso - Cesar.



No ha Suministrado el servicio de grúas para los procedimientos de inmovilización de vehículos cuando tal medida proceda por infracciones a las normas de tránsito y transporte o cuando proceda la inmovilización como consecuencia de accidentes de tránsito.

De igual manera los servicios de patios oficiales para la inmovilización de vehículos automotores dejados a cargo de por autoridad judicial dentro de las investigaciones a que a ello hubiere lugar observando lo que corresponde a la cadena de custodia.

No ha Implementado el estudio de recaudo de Cartera correspondiente a infracciones o sanciones perteneciente a la Dirección de Movilidad del municipio de El Paso Cesar, que hayan sido causadas antes de, la vigencia del presente convenio de asociación.

No presta apoyo en la Proyección para la Dirección de Movilidad del municipio de El Paso Cesar, de los documentos necesarios para el cobro persuasivo y coactivo a quienes adeuden por estos conceptos.

No se encontraron registros que permitan evidenciar la Realización, por parte de las notificaciones formales a que haya lugar con el fin de lograr la comparecencia de los infractores.

No ha Realizado el ajuste y actualización al Plan Local de Seguridad Vial existente en el municipio.

No ha Realizado y apoyado el área de capacitación al Centro Integral de Atención.

No se encontró evidencia objetiva que permita establecer que se Adelantaron campañas de capacitación, prevención y seguridad vial a la comunidad del El Paso Cesar por parte de BIONANOTEC.

Por otro lado, a revisar los ingresos reportados a la entidad territorial por parte de BIONANOTEC se tienen los siguientes datos.

Trámites y	cupl	municipio	convenio	total
Licencias	\$96.191.141		\$262.799.555	\$393.811.910
Maquinaria			\$ 29.854.567	\$ 40.360.000
Vehículos motos y	\$41.142.900		\$107.199.555	\$172.966.268
Remolque o				
Total a 31/12/2020	\$144.271.341	\$59.240.932	\$403.934.220	\$614.248.178
% Participación	23.49%	9.64%	65.76%	

De acuerdo a la información que suministra BIONANOTEC a la entidad territorial, la cual adolece una falta de verificación por parte de la alcaldía, los ingresos generados por la comercialización de especies venales desde el inicio de la operación en el año 2018 hasta el 31/12/2020, están en el orden de \$614.248.178 de los cuales solo el 9.64% le correspondía a la alcaldía y el 65.76% a la Fundación.

Respecto de la remuneración a favor del asociado, los estudios previos que son parte integral del convenio establece: la Fundación recibirá el valor fijado para dicho trámite en el estatuto tributario, aclara, además, que dichos valores cubren todos los costos del servicio, la recuperación de la inversión, prestaciones sociales y demás gastos inherentes al cumplimiento satisfactorio del objeto contractual, es decir todas las actividades acordadas para la modernización del tránsito.

Como quiera que la intención de la administración municipal era asociarse con una entidad privada con experiencia y los recursos para modernizar los servicios de tránsito del municipio, consideró viable transferir un alto porcentaje de las expectativas de ingreso por comercialización de especies venales a dicha entidad con el objetivo que esta pudiese ejecutar los planes de modernización autorizados por el concejo municipal y los cual era requerido por la entidad territorial para mejorar la prestación de los servicios y el cumplimiento normativo en materia de tránsito y transporte.



Por todo lo anterior se puede colegir que, a la fecha, BIONANOTEC solo ha venido comercializando las especies venales, usufructuando la infraestructura del municipio, percibiendo utilidades superiores a las esperadas sin haber realizado la totalidad de las inversiones pactadas en los estudios previos del convenio ni desarrollado las inversiones necesarias y suficientes para cumplir con todos los compromisos adquiridos al momento de la suscripción del convenio.

*Por otro lado, a pesar de percibir la remuneración por la inversión, BIONANOTEC no ha desarrollado la totalidad de los compromisos esperados en el marco del convenio convirtiendo la asociación en una herramienta ineficiente, ineficaz y antieconómica para la entidad territorial, causando un presunto detrimento al patrimonio y a favor de un tercero por cuantía de **\$403.934.220"***

TRÁMITE PROCESAL

En virtud del oficio CGDC-D-01 del 25 de enero de 2022, esta oficina conoció traslado de hallazgo con presunta responsabilidad fiscal, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO - CESAR, contenido en el formato CF-THF-No. 075-2021, recibido en este Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, trasladado por el Contralor General del Departamento del Cesar, se conoció del Traslado de Hallazgo No. 01, por hechos ocurridos en la Alcaldía Municipal de Aguachica - Cesar, folios 1 a 10.

Esta Oficina, habiendo realizado el estudio correspondiente del hallazgo trasladado, ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal 010 de 2022, mediante Auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2022), en contra presuntos responsables el señor JUAN CARLOS ESTRADA ARISTIZÁBAL, identificado con la C.C. No. 10.288.703 en su condición de CONTRATISTA, HIDALFO DE LA CRUZ ORTIZ, identificado con la C.C. No. 77.000.073, en su condición de ALCALDE, DENIS MARÍA MENDOZA MONTAÑO, identificada con la C.C. No. 56.075.087 en su condición de SECRETARIA GENERAL CON FUNCIONES DE DIRECTOR DE MOVILIDAD, ANDREA VANESSA ORTIZ MOJICA, identificado con la C.C. No. 5.530.153 en su condición de SUPERVISORA, de la Alcaldía Municipal de El Paso - Cesar, para el momento de los hechos, folios 11 al 24. .

Posteriormente, se radicó la solicitud de Información ante el Alcalde Municipal de El Paso - Cesar, con fecha del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), folio 30. Solicitud que fue nuevamente presentada al actual Alcalde del municipio, el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), folios 33 al 34. Resuelta el diez (10) de abril de 2024, folios 44 al 74.

Se practicó la citación a notificación personal de los presuntos implicados, siendo atendida por la señora ANDREA VANESSA ORTIZ MOJICA, folios 35 al 38.

De acuerdo a lo anterior, aportó memorial de poder para actuar para que su apoderado, el doctor MARCOS GABRIEL PEÑA NOGUERA la representara en el proceso de referencia, solicitud resuelta mediante Auto No. 154 del diez (10) de abril de 2024, por medio del cual se reconoció personería jurídica, folios 39 al 43.

El día 17 de julio de 2024, este Despacho solicitó información a la DIAN, sobre los datos de contacto de los presuntos JUAN CARLOS ESTRADA ARISTAZABAL y DENIS MARIA MENDOZA MONTAÑO, folio 75. Solicitud resuelta por la entidad, el 18 de julio de 2024, 80 al 82.



Se evidencia, que se efectuó la notificación por aviso a los presuntos responsables, los señores HIDALFO DE LA CRUZ ORTIZ, JUAN CARLOS ESTRADA ARISTIZABAL, DENIS MARIA MENDOZA MONTAÑO, folios 83 al 88.

El 24 de julio de 2024, la presunta implicada, DENIZ MARÍA MENDOZA MONTAÑO, aportó memorial de poder para actuar para que su apoderado, el señor MARCOS GABRIEL PEÑA NOGUERA, la representara en el proceso de referencia, solicitud resuelta mediante Auto No. 333 del veinticinco (25) de julio de 2024, por medio del cual se reconoció personería jurídica, folios 95 al 106.

Mediante su apoderado de confianza, la señora ANDREA VANESSA ORTIZ MOJICA, presentó versión libre y espontánea del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 010 de 2022, presentando sus argumentos y anexando documentos, folios 107 al 154.

Esta oficina presentó solicitud de información y documentos a la Alcaldía Municipal de El Paso – Cesar el día veintitrés (23) de octubre de 2024, sin obtener respuesta alguna, por lo que fue reiterada el cinco (05) de febrero de 2025, folios 155 al 157.

La entidad dio una primera respuesta el mismo día, aportando parte de los documentos solicitados, folios 158 al 173. En cuanto la documentación faltante, referente al COMPROBANTE DE EGRERO, correspondiente a la cancelación del Convenio No. 004 de 2017, la entidad dio respuesta el veintiuno (21) de febrero de 2025, aportando oficio donde Técnico Administrativo certificó que el documento no fue encontrado, folios 174 al 176.

ACERVO PROBATORIO

Del proceso de responsabilidad fiscal, el cual obra dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:

1. Oficio de traslado de Hallazgo N°01 CGDC-D-01 del 25 de enero de 2022, suscrito por el señor Contralor General del Departamento del Cesar. Un (01) folio.
2. Copia de Formato Traslado de Hallazgo No. THF-No. 075-2021. Nueve (09) folios.
3. Convenio No. 004 de 2017.
4. Relación Excel ingresos por comercialización.
5. Copia Solicitud dirigida al representante legal de BIONANOTEC, requiriendo informe de los trámites realizados durante el período de su gestión contractual hasta febrero 2020. Un (01) folio.
6. Resolución 065 de 2020. Cuatro (04) folios.
7. Requerimiento de incumplimiento por no presentar informes de ejecución de Convenio de Asociación No. 004 de 2017. Dos (02) folios.
8. Requerimiento único. Dos (02) folios
9. Informe general técnico, legal y financiero de la dirección de movilidad de El Paso-Cesar. Dieciséis (16) folios.
10. Contrato PS-271-2021, de prestación de servicios de profesional de asesor de dirección de movilidad que realizó estudio técnico, legal y financiero de la dirección de movilidad. Cuatro (04) folios.
11. Resolución No. 609 de 2021. Por medio del cual se declara el incumplimiento y la terminación unilateral del convenio interadministrativo de asociación No. 004 de 2017 y se dictan otras determinaciones. Siete (07) folios.
12. Plan de mejoramiento 2020. Un (01) folio.
13. Correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2024, a través del cual se allega:
 - Escrito de Versión Libre de ANDREA ORTIZ MOJICA
 - Informe de Gestión del mes de septiembre de 2018, sobre el cumplimiento de sus obligaciones contractuales derivadas del Convenio de Asociación N° 004 DE 2017



- Informe de Gestión del mes de octubre de 2018, sobre el cumplimiento de sus obligaciones contractuales derivadas del Convenio de Asociación N° 004 DE 2017
 - Informe de Gestión del mes de noviembre de 2018, sobre el cumplimiento de sus obligaciones contractuales derivadas del Convenio de Asociación N° 004 DE 2017
 - Informe de Gestión del mes de diciembre de 2018, sobre el cumplimiento de sus obligaciones contractuales derivadas del Convenio de Asociación N° 004 DE 2017
14. Correo electrónico del 5 de febrero de 2025, de RESPUESTA A REQUERIMIENTO RF 010-2020 por parte de la Alcaldía del Paso, donde anexan :
- Oficio de fecha 5 de diciembre de 2024 signado por el Secretario General de la Alcaldía de El Paso.
 - Registro Presupuestal N°262 del 9 de marzo de 2017
 - Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 106 del 2017
 - Certificación donde consta que no fue encontrado en archivo documental de la Alcaldía de El Paso – Cesar el Informe de Supervisión correspondiente al Convenio N° 004 DE 2017
 - Copia de Informe de Gestión del mes de septiembre 2018
 - Resolución N° 609 de diciembre 15 de 2021 por medio de la cual se declara el incumplimiento y la terminación unilateral del Convenio Administrativo de Asociación N° 004 DE 2017
15. Correo electrónico del 21 de febrero de 2025, de RESPUESTA A REQUERIMIENTO RF 010-2020 por parte de la Alcaldía del Paso, donde anexan:
- Oficio de fecha 21 de diciembre de 2024 signado por el Secretario General de la Alcaldía de El Paso.
 - Certificación de fecha 21 de febrero donde consta que no fue encontrado COMPROBANTE DE EGRESO correspondiente a la cancelación del Convenio de Asociación N° 004 DE 2017

EXPOSICIÓN LIBRE Y EXPONTÁNEA Y/O ARGUMENTOS DE DEFENSA

La señora **ANDREA VANESSA ORTIZ MOJICA**, en su calidad de SUPERVISORA, de la Alcaldía Municipal de Aguachica - Cesar allegó versión libre a través de su apoderado de confianza Dr. MARCOS GABRIEL PEÑA NOGUERA, el día 22 de agosto de 2024 (folios 107 al 154). En ella expresó lo siguiente:

"DE LAS SITUACIONES FÁCTICAS APREMIANTES RELACIONADAS POR MI DEFENDIDA QUE DESVIRTÚA ALGÚN TIPO DE RESPONSABILIDAD DE TIPO FISCAL DENTRO DEL PROCESO PRF-010-2022.

Es importante mencionar que mi defendida se desempeñó en el cargo de secretaria general con funciones de talento humano y delegación como directora de movilidad, por lo anterior, se presentan las siguientes situaciones apremiantes, para efectos de desvirtuar la responsabilidad de mi defendida, a saber:

1. *Que el día 23 de febrero del año 2017, se suscribió entre el MUNICIPIO DE EL PASO- CESAR y EL CENTRO DE ESTUDIOS DE LA CIENCIA, TECNOLOGIA Y PROYECTOS TECNICOS "BIONANOTEC" el convenio No. 004 de 2017, cuyo objeto fue: AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO DEL PASO- CESAR Y EL CENTRO DE ESTUDIOS DE LA CIENCIA, TECNOLOGIA Y PROYECTOS TECNICOS "BIONANOTEC" PARA OPERACIÓN Y MODERNIZACION DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO E IMPLEMENTAR LOS MEDIOS ELECTRONICOS PARA LA DETECCION DE INFRACCIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE*



TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DEL PASO CESAR

2. Que en calidad de supervisora del convenio interadministrativo de asociación No 004 DE 2017, cuyo objeto fue "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO DEL PASO- CESAR Y EL CENTRO DE ESTUDIOS DE LA CIENCIA, TECNOLOGIA Y PROYECTOS TECNICOS "BIONANOTEC" PARA OPERACIÓN Y MODERNIZACION DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO E IMPLEMENTAR LOS MEDIOS ELECTRONICOS PARA LA DETECCION DE INFRACCIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DEL PASO CESAR" durante la vigencia 2020, al iniciar mi periodo como directora de movilidad se realizó requerimiento al contratista de la época para que según lo estipulado en la Cláusula Vigésimoquinta del Convenio 004 de 2017, en su numeral séptimo, establece como Obligación General Correspondiente a BIONANOTEC y/o quien haga sus veces, suministrar informes periódicos al supervisor del convenio, se le solicito a una reunión con el fin de que entregara todos los informes y documentación necesaria para poder realizar un tener un conocimiento amplio sobre la situación jurídica y el estado en el que encontraba dicho convenio.
3. Que durante la vigencia 2020, por motivo de la Declaratoria de emergencia sanitaria declarada, la administración municipal a través de la resolución 065 -2020 "por medio del cual se establece una medida transitoria la suspensión de los términos en las actuaciones administrativas que se adelanten desde la Dirección de Movilidad en el Municipio de El Paso – Cesar y se adaptan otras medidas administrativas, por la declaratoria de la calamidad pública".
4. Que el 28 de octubre de 2020, se recibe oficio de solicitud de la práctica de auditoría de la vigencia 2019, donde notifica a la entidad que mediante el memorando de asignación no 036-2020 de fecha 26 de octubre de 2020 se designó para liderar la auditoria gubernamental al profesional Bunnys Ismael Mercado, en la cual se realizaron hallazgos.
5. Que el 28 de diciembre de 2020, la supervisora presento un requerimiento de incumplimiento por no presentar informes de ejecución del convenio de asociación no 004 -2017, donde se le solicita:
 - ✚ Entregar al supervisor del convenio, los informes periódicos exigidos en la vigencia 2020, los cuales nunca han sido entregados al supervisor del convenio de asociación no 004-201, según lo establece la cláusula vigésimo quinta obligaciones generales que le corresponden a BIONANOTEC.
 - ✚ Presentar las planillas de seguridad social integral (salud, pensión, Arl), dentro de los primeros 5 días de cada mes de los empleados que estén vinculados con BIONANOTEC y que presten los servicios en la Dirección de Movilidad municipio de el Paso, tal como se encuentra contemplado en la cláusula sexta del convenio de asociación no 004 – 2021.
 - ✚ Copia fotostática del contrato con sus respectivos anexos de las personas que se encuentran vinculadas con BIONANOTEC que prestan los servicios a favor de la Dirección de movilidad del municipio de EL PASO - CESAR.
 - ✚ Copia fotostática de la póliza de cumplimiento constituida a favor del municipio tal como lo establece la cláusula vigésimo sexta: garantías BIONANOTEC del convenio de asociación no 004-2017.
6. Que la supervisora del convenio el día 19 de enero de 2021, realizó requerimiento único, donde se solicita informe elevado por el órgano de control, además de las situaciones que pueden llegar a tener incidencias tanto administrativas como fiscales, conminando al contratista a dar cumplimiento de cada una de las obligaciones estipuladas en el convenio de la referencia.



7. Que durante la vigencia 2021, la directora de movilidad de la época, reitero diversas solicitudes en la cual se conmina al contratista a cumplir con las obligaciones. A los cuales hizo caso omiso.

8. Que la directora de movilidad para la ocurrencia de los hechos, en vista de la negativa del contratista contestar los requerimientos solicitados, solicito al señor alcalde de la época la contratación de un profesional especializado en temas de tránsito y movilidad con el fin de le brindara acompañamiento en el seguimiento adecuado del convenio, por lo cual se le solicito al profesional que realizara un diagnóstico general desde el punto de vista técnico, legal y financiero de la Dirección de movilidad, donde se determinaros varias conclusiones pero la más importante fue la **TERMINACIÓN DEL CONVENIO**.

9. Que, cuando se realizó la entrega del diagnóstico general, la directora de movilidad solicito la terminación unilateral del convenio de asociación no 004-2017, cuyo objeto era "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO DEL PASO- CESAR Y EL CENTRO DE ESTUDIOS DE LA CIENCIA, TECNOLOGIA Y PROYECTOS TECNICOS "BIONANOTEC" PARA OPERACIÓN Y MODERNIZACION DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO E IMPLEMENTAR LOS MEDIOS ELECTRONICOS PARA LA DETECCION DE INFRACCIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DEL PASO CESAR". La cual se realizó a través de la resolución no 609 -2021 "por medio del cual se declara el incumplimiento y la terminación unilateral del convenio interadministrativo de asociación no 004-2017 y se dictan otras determinaciones"

DE LA ESTRUCTURA DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Atendiendo a lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, que define el Proceso de Responsabilidad Fiscal, la Contraloría General de la República debe adelantar las actuaciones necesarias para el resarcimiento del patrimonio público afectado como consecuencia del daño causado por los servidores públicos o los particulares en la administración o manejo irregular del erario.

La responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos:

- a. Un daño patrimonial al Estado;
- b. Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y
- c. Un nexo causal entre el daño y la conducta.

Solo en el evento en que concurren estos tres elementos es dable endilgar responsabilidad fiscal.

Daño Patrimonial al Estado. Elemento Esencial de la Responsabilidad Fiscal.

De los tres elementos configuradores de la responsabilidad fiscal, el daño es el más importante y es uno de los requisitos o condiciones para dar inicio al proceso de responsabilidad fiscal.

El daño es el primer elemento a verificar cuando se pretende declarar una responsabilidad fiscal; nuestro ordenamiento constitucional y jurídico ha pretendido proteger, de manera especial, el Patrimonio Público, el cual deberá mantenerse indemne, frente a las actuaciones dolosas o gravemente culposas de las personas a quienes se les ha encomendado la función de realizar gestión fiscal y que podrían ocasionar su menoscabo.



Cuando se configure una lesión del patrimonio público, el mismo deberá ser resarcido por las personas que en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, hayan causado o contribuido a la generación del daño. Por el contrario, si el mismo no se afecta con sus actuaciones, no habrá lugar a declarar la responsabilidad fiscal.

Si no existe daño patrimonial al Estado, no puede configurarse esta clase de Responsabilidad, puesto que la acción fiscal tiene un carácter resarcitorio y patrimonial, en cuanto busca la reparación del daño producto de la gestión fiscal irregular; en todo caso, si no se ha establecido la magnitud del daño se cuenta con la indagación preliminar para determinar la ocurrencia del mismo y su alcance.

La Ley 610 de 2000 lo define en los siguientes términos:

“ARTICULO 60. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público,” (Apartes tachados inexecutable, apartes subrayados executable, por Corte Constitucional).

El artículo precitado enuncia algunas situaciones a partir de las cuales puede generarse detrimento patrimonial al Estado, el cual corresponde a una lesión del patrimonio público materializada con un: menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado, que ocurre producto de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente o inoportuna, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

El elemento del daño patrimonial al Estado, ha sido analizado en Sentencia C-840 de 2001 por la Corte Constitucional Colombiana y ésta ha exigido que el mismo debe comportar una serie de características para que pueda ser considerado como tal, esto es:

“Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”

En la misma sentencia la Corte Constitucional ha señalado que “si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad”; posición que también ha compartido el Consejo de Estado al manifestar que “el elemento más importante es el daño, pues si el mismo no se presentare, 10 puede de ninguna manera configurarse una responsabilidad fiscal”.



Con base en las anteriores precisiones jurídicas y conceptuales, se tiene que la demostración del daño es el soporte estructural de la responsabilidad fiscal y éste debe estar demostrado antes de entrar a establecer los demás elementos que configuran este tipo de responsabilidad.

Cabe destacar que, el daño patrimonial puede ocasionarse de manera directa o por contribución de quienes han desplegado la gestión fiscal o han actuado con ocasión de ella, y debe comprender las características que señaló la Corte Constitucional en el referido pronunciamiento, es decir, debe ser cierto, especial, anormal, cuantificable y no debe producir ningún beneficio a la entidad afectada; por tanto, no se puede perseguir el resarcimiento de un daño incierto, futuro, hipotético o eventual, contingente, benéfico o no probado.

En un sentido tan amplio como el que trae la Ley 610 de 2000, no toda conducta del gestor fiscal ocasiona una indemnización respecto del Estado, aun cuando puede generar otro tipo de responsabilidades tales como la penal y la disciplinaria, Recordemos que la Corte Constitucional ha señalado que en ocasiones a pesar de la actuación irregular del servidor público o sujeto de derecho privado que tenga bajo su tutela la administración de algunos fondos o bienes públicos, se debe observar si a la persona jurídica pública le quedó algún beneficio.

En lo que tiene que ver con el resarcimiento éste deberá cubrir el daño plenamente, de tal forma que no haya enriquecimiento sin causa de la administración y, tampoco, empobrecimiento del mismo carácter en el responsable fiscal.

El perjuicio material se repara mediante la indemnización que debe ser integral, es decir que cubra el detrimento y lo que de él se deriva, como los gastos que la administración tenga o tendrá que cubrir, y/o los recursos que haya o vaya a dejar de percibir. A estos conceptos derivados del daño la jurisprudencia los encuadra, dentro del carácter de perjuicios materiales como daño emergente y lucro cesante, a lo cual se debe sumar el daño indexado que señala el artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

Ahora bien, dentro de las características del daño, la más relevante es la certeza del mismo. Sobre el particular la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en concepto N° 80112-0070A de 15 de enero de 2001, indicó:

"(...) Desde los principios generales de la responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante (...)"

Se refiere entonces la certeza del daño, a la realidad de su existencia, a la plena demostración de la ocurrencia del mismo, a la veracidad del menoscabo, dicho en otras palabras:

"existe certeza del daño, cuando obra prueba que permita establecer que existe un menoscabo de los dineros o bienes públicos, por tanto, es viable cuantificar esa disminución patrimonial y endilgárselo a quien con su conducta activa u omisiva lo causó"

Como lo consagra claramente la norma, la existencia de un daño patrimonial al Estado, constituye un prerrequisito para el inicio de la acción fiscal", es decir, que se requiere que esté establecida la certeza del mismo y que la administración no haya percibido ningún beneficio, pues de no existir dicho convencimiento, no sería viable ordenar el inicio del proceso de responsabilidad fiscal.



SOBRE EL ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD RESPECTO A LA PROCESADA ANDREA VANESSA ORTIZ MOJICA EN EL CASO SUB EXÁMINE.

Sobre el particular es pertinente descender sobre los hechos apremiantes que rodean la actuación que como servidora pública y gestora fiscal tuvo para la época de los hechos constitutivos de posible responsabilidad fiscal para la procesada ANDREA VANESSA ORTIZ MOJICA, en donde:

- (i) La procesada en su calidad de servidora pública con funciones de talento humano y delegación como directora de movilidad, además como gestora fiscal NO ORDENÓ pago o giro alguno al contratista BIONANOTEC.*
- (ii) Además, ordenó mediante la Resolución 065 de 2020, la suspensión de términos en las actuaciones en la dirección de movilidad, para efectos de salvaguardar la legalidad, y los principios de la buena administración que se pudieron haberse transgredido con la ejecución del Convenio con BIONANOTEC.*
- (iii) Por si fuera poco, desde el despacho de la mencionada procesada, se surtieron y desplegaron maniobras para proteger la ejecución del Convenio de Asociación No. 004 de 2017, entre las más notorias solicitudes de incumplimientos al contratista BIONANOTEC.*
- (iv) Como consecuencia de lo anterior, y como medida de protección la procesada en su calidad de Secretaria General del ente territorial, con funciones de talento humano y delegación como directora de movilidad, se expidió la Resolución 609 de 2021 por medio del cual se declaró el incumplimiento y la terminación unilateral del Convenio de Asociación No. 004 de 2017.*

Como conclusión es claro que la procesada, realizó todas las acciones encaminadas a la protección y salvaguarda del erario público en lo concerniente a las situaciones presuntas respecto al Convenio de Asociación 004 de 2017, es por ello que la certeza del daño ocasionado o producido por la procesada en este caso queda desvirtuada, entendiendo dicha certeza como:

La certeza del daño, a la realidad de su existencia, a la plena demostración de la ocurrencia del mismo, a la veracidad del menoscabo, dicho en otras palabras:

“existe certeza del daño, cuando obra prueba que permita establecer que existe un menoscabo de los dineros o bienes públicos, por tanto, es viable cuantificar esa disminución patrimonial y endilgárselo a quien con su conducta activa u omisiva lo causó”

Del mismo modo, es claro que el nexo de causalidad entre el daño y la conducta no se configura para la procesada ANDREA VANESSA ORTIZ MOJICA, por las razones antes expuestas, lo dicho se demostrará en el acápite siguiente sobre la incorporación de nuevas pruebas en favor de la procesada;

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. (Se anexan)

- 1. Presentación de informes de cumplimiento de los trámites realizados durante el periodo la gestión contractual febrero 2020.*
- 2. resolución 065-2020, por medio del cual se establece como medida transitoria la suspensión de términos en las actuaciones administrativas que se adelanten en la dirección de movilidad en el municipio de El Paso.*
- 3. requerimiento de incumplimiento por no presentar informes de ejecución del convenio de asociación # 004-2017*



4. *requerimiento único*

5. *informe general técnico, legal y financiero de la dirección de movilidad del paso- Cesar.*

6. *contrato de prestación de servicios de profesional de asesor de dirección de movilidad que realizó estudio técnico, legal y financiero de la dirección de movilidad.*

7. *resolución 609-2021" por medio del cual se declara el incumplimiento y la terminación unilateral del convenio interadministrativo de asociación # 004 de 2017 y se dictan otras determinaciones"*

8. *Plan de mejoramiento vigencia 2020.*

CONCLUSIÓN Y SOLICITUD.

Podemos concluir que, no es posible demostrar con una claridad meridiana y más allá de toda duda razonable con el contenido de las pruebas que obran en el expediente la infracción que conlleve a una responsabilidad fiscal para la procesada, COMO QUIERA QUE NO HUBO UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO por parte de ella, por el contrario, desplegó situaciones para la protección del patrimonio público.

Es por ellos solicitamos que se analicen las nuevas pruebas que se anexan y se archive la vinculación de la procesada ANDREA VANESSA ORTIZ MOJICA."

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 (Ley 610 de 2000), ibídem, *"el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*. Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De otro lado, el artículo 47 ibídem reitera que *"...Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la tolerancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma"*.

De conformidad con el material probatorio existente, es claro que no hubo cumplimiento del Convenio No.004 de 2017, cuyo objeto era *"AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO DEL PASO- CESAR Y EL CENTRO DE ESTUDIOS DE LA CIENCIA, TECNOLOGIA Y*



PROYECTOS TECNICOS "BIONANOTEC" PARA OPERACIÓN Y MODERNIZACION DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO E IMPLEMENTAR LOS MEDIOS ELECTRONICOS PARA LA DETECCION DE INFRACCIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DEL PASO CESAR".

Tal y como se encuentra en la parte resolutoria de la Resolución No. 609 de 2021, se declaró el incumplimiento de las obligaciones adquiridas con la celebración del Convenio de Asociación No. 004 de 2017, porque "BIONANOTEC" manifestó su imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones propias del convenio, por lo que se autorizó la cesión a la empresa FUNESTAR. Sin embargo, no suministraron los informes periódicos al supervisor asignado, ni atendieron al requerimiento formal que le realizaron, demostrando el incumplimiento de lo convenido.

Por lo anterior, es evidente que no existió detrimento patrimonial, pues no hubo egreso de los recursos de la entidad presuntamente afectada, al haberse terminado unilateralmente el Convenio y cumpliéndose una de las causales para proferir auto de archivo.

Al respecto, la sentencia C-438 del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), menciona: "...de conformidad con lo previsto en los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución, y las normas que los desarrollan como el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 y los límites previstos en el artículo 4 de esa misma Ley, la gestión fiscal es la que juega un papel preponderante para efectos de establecer o deducir responsabilidad fiscal en los procesos de naturaleza administrativa que adelantan las Contralorías General de la República y territoriales o la Auditoría General de la República. En otros términos, sin gestión fiscal resultante de una habilitación legal, administrativa o contractual, no puede deducirse responsabilidad fiscal."

Así las cosas y estando demostrado procesalmente que en el transcurso o desarrollo del sumario contractual que el Convenio de Asociación No. 004 de 2017 no se ejecutó según lo pactado, y que la Administración Municipal declaró el incumplimiento del mismo, y que en consecuencia no se realizaron pagos y que no existe evidencia alguna de egresos de los recursos públicos de la entidad presuntamente afectada, no le asiste responsabilidad fiscal a los implicados dentro del proceso que hoy nos atañe. En este punto del trasiego procesal, es claro que existen pruebas suficientes para desestimar el cuestionamiento original contenido en el Hallazgo No. THF-No. 075-2021, cuando refiere que BIONANOTEC no había desarrollado la totalidad de los compromisos esperados en el marco del convenio, pues se logró explicar lo sucedido sin que pueda predicarse una afectación fiscal.

Son de recibo los argumentos esbozados por el abogado MARCOS GABRIEL PEÑA NOGUERA en representación de la procesada ANDREA VANESSA ORTIZ MOJICA, cuando expresa que la funcionaria "NO ORDENÓ pago o giro alguno al contratista BIONANOTEC *Además, ordenó mediante la Resolución 065 de 2020, la suspensión de términos en las actuaciones en la dirección de movilidad, para efectos de salvaguardar la legalidad, y los principios de la buena administración que se pudieron haberse transgredido con la ejecución del Convenio con BIONANOTEC *Por si fuera poco, desde el despacho de la mencionada procesada, se surtieron y desplegaron maniobras para proteger la ejecución del Convenio de Asociación No. 004 de 2017, entre las más notorias solicitudes de incumplimientos al contratista BIONANOTEC. *Como consecuencia de lo anterior, y como medida de protección la procesada en su calidad de Secretaria General del ente territorial, con funciones de talento humano y delegación como directora de movilidad, se expidió la Resolución 609 de 2021 por medio del cual se declaró el incumplimiento y la terminación unilateral del Convenio de Asociación No. 004 de 2017.

Cabe resaltar que, para catalogar la existencia de la responsabilidad fiscal, debe existir un nexo causal entre la Conducta Dolosa o Culposa desplegada los Presuntos Responsables Fiscal y el Daño Patrimonial a la Entidad. Para que un funcionario o contratista, pueda ser catalogado como responsable fiscal este debe estar debidamente individualizado y su actuar debe estar encuadrado en una conducta dolosa o culposa.



Al momento de valorar el material probatorio que reposa dentro del expediente y realizar exhaustivamente las investigaciones pertinentes, este despacho no encontró evidencia imprescindible para determinar la materialización un hecho susceptible de daño patrimonial por parte de los presuntos responsables vinculados dentro del proceso.

En cuanto al correcto desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal, tendientes al manejo y disposición de recursos estatales. Desde ese punto de vista cabe anotar, que los presuntos responsables fiscales no gestaron ninguna conducta que hubiese sido producto de los elementos constitutivos de responsabilidad fiscal, en virtud de que, conforme a los hechos, en ningún momento lesiona el servicio o el patrimonio público, sin que hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.

En este punto, es menester recordar que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, manifiesta que *"...la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal"*.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

*"(...) La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:
Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
Un daño patrimonial al Estado.
Un nexo causal entre los elementos anteriores"*.

En ese orden de ideas, es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal. En consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."



Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Además, el daño debe ser cierto y cuantificable. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso.

En efecto, sin lugar a duda, en el sub examine, nos encontramos frente a la falta de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, el daño y una conducta con dolo o culpa de los gestores fiscales, y, por consiguiente, el nexo casual.

Lo anterior, porque es evidente para el Despacho, que dentro de la gestión fiscal de los presuntos responsables fiscales no hubo ninguna conducta culposa o dolosa que conlleve a declararlos responsables fiscalmente, menos cuando existe la prueba irrefutable de que se tuvo el deber objetivo de cuidado al momento de suscribir los contratos.

Siendo así, tampoco existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En suma, como consecuencia de la necesidad de este nexo, acto idóneo para causar el mismo, no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular Responsabilidad Fiscal.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, ya que el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, *"Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso"*.

Así las cosas, esta Dirección no encuentra acreditada la existencia de los tres (03) elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal de los que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, y siendo así, al no acreditarse la configuración de aquellos, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 47 Ley 610 de 2000, se procederá al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, seguido en contra los señores **JUAN CARLOS ESTRADA ARISTIZÁBAL**, identificado con la C.C. No. 10.288.703 en su condición de CONTRATISTA, **HIDALFO DE LA CRUZ ORTIZ**, identificado con la C.C. No. 77.000.073, en su condición de ALCALDE, **DENIS MARÍA MENDOZA MONTAÑO**, identificada con la C.C. No. 56.075.087 en su condición de SECRETARIA GENERAL CON FUNCIONES DE DIRECTOR DE MOVILIDAD, **ANDREA VANESSA ORTIZ MOJICA**, identificado con la C.C. No. 5.530.153 en su condición de SUPERVISORA, de la Alcaldía Municipal de El Paso - Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos materia de investigación.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal 010 de 2022, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal, a favor de los señores **JUAN**



CARLOS ESTRADA ARISTIZÁBAL, identificado con la C.C. No. 10.288.703 en su condición de CONTRATISTA, **HIDALFO DE LA CRUZ ORTIZ**, identificado con la C.C. No. 77.000.073, en su condición de ALCALDE, **DENIS MARÍA MENDOZA MONTAÑO**, identificada con la C.C. No. 56.075.087 en su condición de SECRETARIA GENERAL CON FUNCIONES DE DIRECTOR DE MOVILIDAD, **ANDREA VANESSA ORTIZ MOJICA**, identificado con la C.C. No. 5.530.153 en su condición de SUPERVISORA, de la Alcaldía Municipal de El Paso - Cesar, para el momento de los hechos, en razón a la posición de la Contraloría y a las consideraciones plasmadas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES.

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar

Proyectó: Judicante Luisa Gómez